



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 20-1CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por legisladores del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	08 de enero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de enero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Eliminar el impuesto especial sobre producción y servicios, aplicado a combustibles automotrices, gasolinas, gasavión y diésel.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE						
<p align="center"><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>I.</b> En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p><b>A) a C) ...</b></p> <p><b>D) Combustibles automotrices:</b></p> <table border="0" data-bbox="174 1263 1045 1453"> <tr> <td><i>I. Combustibles fósiles</i></td> <td align="right"><i>Cuota Unidad de medida</i></td> </tr> <tr> <td><i>a. Gasolina menor a 91 octanos</i></td> <td align="right"><b>4.81 pesos por litro.</b></td> </tr> <tr> <td><i>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</i></td> <td align="right"><b>4.06 pesos por litro.</b></td> </tr> </table>	<i>I. Combustibles fósiles</i>	<i>Cuota Unidad de medida</i>	<i>a. Gasolina menor a 91 octanos</i>	<b>4.81 pesos por litro.</b>	<i>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</i>	<b>4.06 pesos por litro.</b>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga del artículo 2 el inciso D), fracción i, y se eliminan los numerales 3 y 5 del inciso H) y se recorren los demás en sus términos; y se deroga el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>deroga</b> del artículo 2 el inciso D) fracción I y se <b>eliminan</b> los numerales 3 y 5 del inciso H) y se recorren los demás en sus términos; y se <b>deroga</b> el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>A) a C) ...</b></p> <p><b>D) (Se deroga)</b></p>
<i>I. Combustibles fósiles</i>	<i>Cuota Unidad de medida</i>						
<i>a. Gasolina menor a 91 octanos</i>	<b>4.81 pesos por litro.</b>						
<i>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos</i>	<b>4.06 pesos por litro.</b>						

*c. Diésel* **5.28 pesos por litro.**

**2. Combustibles no fósiles** **4.06 pesos por litro.**

*Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.*

*Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.*

*Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.*

**E) a G) ...**

**E) a G) ...**

<b>H. Combustibles fósiles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
1. Propano .....	<b>7.26</b>	centavos por litro.
2. Butano .....	<b>9.40</b>	centavos por litro.
<del>3. Gasolinas y gasavión .....</del>	<del><b>12.74</b></del>	<del>centavos por litro.</del>
4. Turbosina y otros kerosenos .....	<b>15.22</b>	centavos por litro.
<del>5. Diesel .....</del>	<del><b>15.46</b></del>	<del>centavos por litro.</del>
6. Combustóleo .....	<b>16.50</b>	centavos por litro.
7. Coque de petróleo .....	<b>19.15</b>	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón .....	<b>44.90</b>	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral .....	<b>33.81</b>	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles .....	<b>48.87</b>	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

...  
...  
...

**I) a J) ...**

**II. a III. ...**

<b>H. Combustibles fósiles Cuota / Unidad de medida</b>
1. Propano..... 7.26 centavos por litro.
2. Butano..... 9.40 centavos por litro.
3. Turbosina y otros kerosenos 15.22 centavos por litro.
4. Combustóleo..... 16.50 centavos por litro.
5. Coque de petróleo 19.15 pesos por tonelada.
6. Coque de carbón . 44.90 pesos por tonelada.
7. Carbón mineral.... 33.81 pesos por tonelada.
8. Otros combustibles fósiles 48.87 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

...  
...  
...

**I) a J) ...**

**II. y III. ...**

**Artículo 2o.-A.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:*

**I.** *Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.*

**II.** *Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.*

**III.** *Diésel 35.21 centavos por litro.*

*Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.*

*Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.*

*Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.*

**Artículo 2o.-A. (Se deroga)**



*Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.*

*Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.*

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.